

Sincelejo, 10 de diciembre de 2020

SECRETARIA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el que se solicita dictar sentencia anticipada. Sírvasse Proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 70001-31-03-005-2019-00018-00
Demandante: Fran Carlos Díaz Quiñónez
Demandado: Sergio David Congote Rodríguez

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el recurso horizontal presentado por el apoderado de la parte demandada, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, figura la de prescripción extintiva de la acción incoada, para lo cual indica que el término de 5 años de que habla la normativa civil para ejercer el cobro de la obligación objeto de demanda ha expirado, sin que se pueda decir que la presentación de la demanda haya evitado la operancia de dicho fenómeno, puesto que el auto que libró orden de apremio no fue notificado dentro del término legal para surtir tal efecto.

Surtido el traslado del mentado medio exceptivo, el apoderado del demandante asegura que si bien el plazo primigenio pactado para el pago de la obligación se encontraría prescrito desde el mes de noviembre de 2014, no puede perderse de vista que fue sujeto a prórrogas por acuerdo de las partes y, además, que el demandado efectuó en época posterior sendos pagos a título de intereses hasta el año 2016, de tal suerte que la prescripción no ha operado.

Con base en la presunta configuración de la prescripción, el apoderado del demandado solicita se dicte sentencia anticipada al encontrarse probado dicho medio extintivo de la obligación, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Pues bien, a efecto de resolver lo pedido, memora el Despacho que la prescripción denominada extintiva, negativa o liberatoria, se convierte en *un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos cuando no se ejercitan dentro de cierto tiempo fijado por la ley* contando con la oportunidad para hacerlo,¹ figura que en el marco de un proceso judicial, debe ser alegada por el deudor mediante la excepción correspondiente.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que el mero transcurso del tiempo fijado por la ley para ejercer las acciones, no implica en forma objetiva, radical y absoluta la operancia de la prescripción, toda vez que se requiere inercia o incuria por parte del acreedor; a lo que se agrega que el plazo con el que cuenta para hacerse a lo que se le debe, es susceptible de suspensión, interrupción o renuncia.²

Para el caso de la interrupción, se distingue entre interrupción natural tácita o explícita y la llamada interrupción civil. En tratándose de la renuncia, esta puede darse en forma expresa o por conducta concluyente.

Tal aserto se desprende de lo normado en el artículo 2539 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 2539. Interrupción Natural y Civil de la Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

En ese entendido, se está ante la interrupción civil de la prescripción extintiva cuando se verifica un actuar del acreedor que descarta el abandono de su derecho, *verbigracia*, la presentación de la demanda; o bien de la conducta del deudor que represente su reconocimiento, evento en que la interrupción se denomina natural.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencias de 22 de enero de 1991 Magistrado ponente: Eduardo García Sarmiento. ID 15144 y sentencia de 30 de septiembre de 2002, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, Referencia: Expediente No. 6682.

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. 11 de enero de 2000. Referencia: Expediente No. 5208.

Finalmente, ha de advertirse que las figuras de la interrupción y la renuncia de la prescripción responden a momentos distintos; así, la renuncia es válida sólo cuando el término de prescripción está vencido, mientras que la interrupción, únicamente será procedente en tanto el término prescriptivo haya iniciado y que dicho fenómeno no haya operado.³

Como acto representativo de interrupción natural que del término de prescripción estaba transcurriendo, así como la renuncia a la prescripción que ya había operado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 28 de junio de 2012 dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2012-01162-00 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, citando doctrina nacional expresó:

(...)

Emana de lo anterior que quien está en postura de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente-.

Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que "si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2º y 2544-1º C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1º C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica" (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838); de igual manera, el derecho comparado destaca similar postura al conceptuar parejamente que "[l]a interrupción natural de la prescripción que extingue las acciones ajenas tiene lugar cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa,

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena 21 de agosto de 2008. Ref. Exp. T. No. 76111-22-13-000-2008-00151-01.

ya tácitamente (art. 2518, inc. 2º). Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho” (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208).

Así, la figura en comento ha de estar revestida por una situación fáctica que permita vislumbrar su procedencia de un obrar de los deudores o de los demandados-prescribientes, por cuanto que para dar pie a su ocurrencia ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, actuar desplegado por tales sujetos -directamente o por interpuesta persona autorizada al efecto- que son quienes tienen la facultad de disposición del derecho ventilado (artículo 15 del Código Civil); sólo quien tiene el derecho puede abdicarlo, mismo que en tratándose de relaciones prestacionales judicialmente exigidas, cuando se invoca la prescripción extintiva, recae privativamente en los deudores-ejecutados puesto que son ellos, concretamente, quienes deben invocarla para que se pueda declarar.

(...)

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la posible configuración de la prescripción sobre los títulos enlistados por el demandado ha de ser abordada sin necesidad de agotar la totalidad de etapas procesales por así ordenarlo el artículo 278 del Código General del Proceso, no lo es menos que en este particular caso se requiere de una mínima actividad probatoria para verificar si se presentan o no en el presente asunto, actos constitutivos de suspensión, interrupción o renuncia al término correspondiente, pues nótese que existe controversia en torno al verdadero término de vencimiento de la obligación objeto de demanda

Por tanto, este Despacho se abstendrá de estudiar de fondo lo alegado por el demandado en cuanto a la prescripción de la acción en este estadio procesal y, surtido el correspondiente debate probatorio, ello será resuelto.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a decretar la práctica de pruebas que conduzcan a esclarecer la *litis* y en este mismo acto fijará fecha para audiencia en la que se agotarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la norma adjetiva civil.

Deberán las partes aportar al Despacho todas y cada una de las pruebas documentales que estén en su poder, en las que aparezcan pagos parciales a la obligación asumida por el demandado, con descripción de fecha y monto cancelado y a qué título. Para el cumplimiento de dicha carga procesal se concederá un término de 10 días, contados desde la notificación por estado de esta providencia y serán recepcionados en la cuenta de correo del Juzgado ccto05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co en días hábiles, dentro del horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Sin necesidad de nuevo auto que lo ordene, las documentales allegadas serán registradas en el Sistema Justicia XXI Web o Tyba para conocimiento de los sujetos procesales, quienes podrán emitir pronunciamiento sobre las mismas si a bien lo tienen.

Para la audiencia en mención se fija el **24 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.** y será celebrada de forma virtual en caso de persistan las condiciones de salud pública conocidas, conforme lo autoriza el artículo 103 del CGP, los artículos 2, 3 y 7 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 14, 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que en la mentada diligencia se formularán los interrogatorios de parte, los señores Fran Carlos Díaz Quiñónez y Sergio David Congote Rodríguez, deberán asistir a la misma, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en la norma que rige los ritos civiles.

Por consiguiente, previo a la celebración de la audiencia, se comunicará a los sujetos procesales e intervinientes a través de sus cuentas de correo electrónico, la herramienta tecnológica que se empleará para su realización, acompañada del respectivo protocolo elaborado por el Despacho para el éxito de la misma y que deberá adoptarse a cabalidad. De igual forma, recibirán la invitación con el link para conectarse a la audiencia.

Con todo, a fin de salvaguardar los derechos a la igualdad procesal, defensa y contradicción, los apoderados de las partes deberán dar a conocer al Juzgado, con antelación suficiente, las eventuales situaciones particulares de sus prohijados, que imposibiliten o dificulten su acceso a las tecnologías de la información, de tal suerte que el Despacho pueda adelantar las acciones que sean pertinentes para garantizar y facilitar la participación de todos los asistentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que se allegó al proceso constancia de la diligencia de secuestro comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú

y realizada finalmente por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, se ordenará agregarlo al expediente el correspondiente despacho comisorio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR en este momento procesal, la emisión de sentencia anticipada solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **24 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.** y será celebrada de forma virtual en caso de persistan las condiciones de salud pública conocidas, conforme lo autoriza el artículo 103 del CGP, los artículos 2, 3 y 7 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 14, 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que en la mentada diligencia se formularán los interrogatorios de parte, los señores Fran Carlos Díaz Quiñónez y Sergio David Congote Rodríguez, deberán asistir a la misma, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en la norma que rige los ritos civiles.

Por consiguiente, previo a la celebración de la audiencia, se comunicará a los sujetos procesales e intervinientes a través de sus cuentas de correo electrónico, la herramienta tecnológica que se empleará para su realización, acompañada del respectivo protocolo elaborado por el Despacho para el éxito de la misma y que deberá adoptarse a cabalidad. De igual forma, recibirán la invitación con el link para conectarse a la audiencia.

Con todo, a fin de salvaguardar los derechos a la igualdad procesal, defensa y contradicción, los apoderados de las partes deberán dar a conocer al Juzgado, con antelación suficiente, las eventuales situaciones particulares de sus prohijados, que imposibiliten o dificulten su acceso a las tecnologías de la información, de tal suerte que el Despacho pueda adelantar las acciones que sean pertinentes para garantizar y facilitar la participación de todos los asistentes.

TERCERO: ORDENAR a las partes aportar al Despacho todas y cada una de las pruebas documentales que estén en su poder, en las que aparezcan pagos parciales a la obligación asumida por el demandado, con descripción de fecha y monto cancelado y a qué título. Para el cumplimiento de dicha carga procesal se concederá un término de 10 días, contados desde la notificación por estado de esta providencia y serán recepcionados en la cuenta de correo

del Juzgado ccto05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co en días hábiles, dentro del horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m a 05:00 p.m.

Sin necesidad de nuevo auto que lo ordene, las documentales allegadas serán registradas en el Sistema Justicia XXI Web o Tyba para conocimiento de los sujetos procesales, quienes podrán emitir pronunciamiento sobre las mismas si a bien lo tienen.

CUARTO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 019-2019 diligenciado por la autoridad comisionado, para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA